

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RECURSO DE PROTECCION /SERVICIO DE  
REGISTRO CIVIL**

Rol:

**9621-2023**

Fecha de sentencia:	06-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	RECURSO DE PROTECCION / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL: 06-09-2023 (-), Rol N° 9621-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c61hm">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c61hm</a> ). Fecha de consulta: 07-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Comparece don EDUARDO FREDDY CURIN CURIN, Rut 10.839.870-1, IUS POSTULANDI, domiciliado en el sector Lumaco Sur de la comuna de Loncoche, Región de la Araucanía, interponiendo acción de protección constitucional a favor de, RUT ----, en contra del SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DE

TEMUCO, al negar posesión efectiva, y por haber actuado arbitrariamente al no Resolver lo pedido, para tener acceso de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, ---- RUT ----- EXPEDIENTE n° PE 3.719-2022 DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL

SERVICIO. La recurrente ha intentado en dos oportunidades desde el 26 de NOVIEMBRE DE 2022 la solicitud de posesión efectiva y ha hecho seguimientos acompañando todos los antecedentes solicitados por el servicio, acreditando ser PRIMA LEGITIMA DE LA CAUSANTE ES DECIR -----ES PRIMA LEGITIMA DE ----- en

cuarto grado por parte madre ambas madres también fallecidas. En atención a que la difunta no Tiene cónyuge, no tiene hijos hijas, no tiene hermanos, solo tenía primas de cuarto grado según el orden de prelación que establece el art. 990, 992 de nuestro código civil. El servicio de registro civil e identificación a desconocido los derechos de la recurrente al actuar de forma arbitraria, afectando una garantía constitucional esto es art.19 ° 2 como es la igualdad ante la ley, así como también afectando el derecho de propiedad art. 19 ° 24 al no poder ejercer sus derechos en la masa hereditaria tanto en los Muebles como en los Inmuebles. Lo que finalmente se traduce en una discriminación arbitraria al pretender desconocer la relación de filiación materna legal determinada con la causante por parte del IUS SANGUINIO madre con respecto a la recurrente, así como su parentesco con la causante. Por lo tanto, el servicio de registro civil e identificación de Temuco al no otorgar la posesión efectiva impidiendo acceder al bien raíz como herencia intestada.

Por ello pide, acoger la acción constitucional y en definitiva declararla admisible para su tramitación, para que finalmente se obligue al servicio de registro civil e identificación de Temuco, otorgar posesión efectiva a la recurrente ya que en dos intentos de solicitudes anteriores han sido fallidos. Es por ello que para acreditar la real situación de parentesco es que en esta presentación en el primer otrosí se acredita con documentos efectivos. Acompaña: Certificado de defunción de la causante. Certificado de nacimiento de la causante. Certificado de filiación de los padres de la causante. Certificado de nacimiento de la solicitante. Certificado de matrimonio de los padres de la solicitante. Certificado de defunción de los padres de la solicitante. Certificado de defunción de los abuelos de la solicitante.

A su turno, informa la recurrida, a través de doña Verónica Durán Sepúlveda, Directora Regional (S), quien señala: en el presente caso se ha rechazado la posesión efectiva de la recurrente, toda vez que su solicitud aparece incompleta e insuficiente, puesto que el sistema arroja que la causante presenta otros parientes de igual o mejor derecho que deben ser considerados. En efecto, aparece un tío de la causante, quien no registra defunción, quien también podría ostentar la calidad de heredero, razón por la cual se estima debe llevarse a cabo la vía judicial, para que la justicia ordinaria pueda determinar la calidad de heredera de la solicitante. En efecto, la presente vía cautelar no puede constituir en una instancia declarativa de derechos, debiendo seguirse adelante un juicio de lato conocimiento, a fin de dilucidar los herederos con mejor derecho para suceder a la causante de autos.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEGUNDO: Que consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han

indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

TERCERO: Que el presupuesto básico del presente recurso radica en que en la especie se ha negado el otorgamiento de la posesión efectiva de la causante doña ----, en circunstancias que además de la recurrente, y según lo arroja el sistema, aparecen otros parientes de la misma, que podrían ostentar igual o mejor derecho para sucederla, motivo por el cual, en tal escenario, más allá de no advertirse por estos sentenciadores un acto arbitrario o ilegal que pueda ser remediado por esta vía, lo cierto es que tampoco se atisba la existencia de una actuación de tales características que importe amenaza o vulneración a alguna de las garantías fundamentales que se tutelan mediante la presente acción constitucional.

Adicionalmente, debe advertirse que la relación de parentesco que reclama la recurrente, como fundamento de la solicitud de posesión efectiva, no es una cuestión que pueda dilucidarse en esta sede de protección constitucional, sino en un procedimiento de lato conocimiento, por lo que no existe tampoco en la especie un derecho indubitado que justifique la adopción de las medidas de tutela que se piden.

CUARTO: Que atendido lo anterior, necesariamente se desestimaré el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, SE RECHAZA el recurso de protección deducido en favor de ----, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Protección-9621-2023 (pvb).